



2020251001121431

Al contestar, cite este número

Radicado No. **2020251001121431**: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMOP-CEDE11-DIDEF-1.9

Bogotá, D.C., 4 de Julio de 2020

SEÑORA:

JUEZ SESENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ DC.
SECCIÓN TERCERA
BOGOTÁ D.C.

PROCESO : 11001334306320190033900
MEDIO CONTROL : REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE : JHOAN DE JESUS VIDES VILLEGAS
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL
ACTUACIÓN : CONTESTACIÓN DEMANDA CON EXCEPCIONES.

JULY ANDREA RODRIGUEZ SALAZAR , abogada en ejercicio, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, obrando en mi calidad de apoderada de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL, en el proceso de la referencia, conforme al poder que se allega, doy CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA con fundamento en los siguientes fundamentos facticos y jurídicos:

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES Y LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a las declaraciones y condenas esbozadas en el escrito de demanda en consideración a que no existe responsabilidad de La Nación - Ministerio de Defensa Nacional – EJÉRCITO NACIONAL por las presuntas lesiones sufridas por el señor **SLR. JHOAN DE JESUS VIDES VILLEGAS** Los elementos de la responsabilidad deben ser probados y demostrados conforme a ley.

A LA PRIMERA: Me opongo categóricamente a esta por falta de los requisitos legales y probatorios que permitan establecer la responsabilidad del Estado de conformidad con los parámetros jurisprudenciales, constitucionales legales y probatorios.

A LA SEGUNDA POR MEDIO DE LA QUE SE SOLICITA EL RECONOCIMIENTO DE:

I. PERJUICIOS MATERIALES:



2020 AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA PROFESIONALIZACIÓN MILITAR
Y COHESIÓN DE LA FUERZA

Calle 44B# 57-15 - Bogotá. .
3204139564

July.rodriquez@buzonejercito.mil.co



503310-1

2020251001121431

Al contestar, cite este número

Radicado No. **2020251001121431**: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMOP-CEDE11-DIDEF-1.9

En lo que respecta a los **perjuicios materiales**, resulta pertinente acotar que el perjuicio material por lo general lo componen el daño emergente y lucro cesante: Al respecto debe tenerse en cuenta que por su parte el **daño emergente** ha sido considerado reconocible *“cuando un bien económico (dinero, cosas, servicios) salió o saldrá del patrimonio de la víctima;.....”* El daño emergente produce un desembolso que bien puede ser presente o futuro, una salida del patrimonio con ocasión del daño.

En el caso sub judice, no existe prueba si quiera sumaria que indique que este tipo de daño se configure, menos aun cuando ha sido la entidad quien le ha asistido en temas de atención médica y no ha incurrido en gastos por este concepto. Lo anterior es suficiente para que no se otorgue su reconocimiento.

De otro lado, y respecto del lucro cesante, debe tenerse en cuenta que así como lo señala Tamayo, *“... el lucro cesante aparece cuando un bien económico que debía ingresar en el curso normal de los acontecimientos, no ingresó ni ingresará en el patrimonio de la víctima”*.

Esta pretensión debe ser desestimada totalmente pues como se indicó anteriormente, la institución no puede reconocer el pago exorbitante de sumas que no tienen sustento alguno ni pedir porcentajes por prestaciones sociales cuando en materia de prestación del servicio militar NO HAY VINCULO LABORAL, además del hecho de que, es claro que en el presente caso no existe mérito alguno para reconocer perjuicios materiales, pues brilla por su ausencia la prueba que indique que actividad económica laboral desarrollaba el soldado **JHOAN DE JESUS VIDES**, antes de prestar su servicio militar que permita deducir que se encontraba laboralmente activo pues la realidad en materia de desempleo en el país es en extremo evidente. .

No está demostrado que el señor **JHOAN DE JESUS VIDES** este incapacitado de manera permanente para desempeñar cualquier actividad laboral que le permitan obtener una fuente de ingresos para su subsistencia.

No es posible pretender que el Estado sea condenado con base en meras suposiciones pues una de las principales características que sobresale a la hora de imputar responsabilidad por un DAÑO es que este sea CIERTO, y en el sub judice aun hoy existe duda de su existencia.

I. PERJUICIOS MORALES:

Contrario sensu a lo que se afirma en la demanda, estos corresponden a esos dolores, padecimientos, etc., que pueden presentarse solamente como secuela de los daños infligidos a la persona.

Al respecto ha dicho el consejo de Estado que:

“Para que haya lugar a la reparación del perjuicio basta que el padecimiento sea fundado, sin que se requiera acreditar ningún requisito adicional. Corresponde al juez tasar discrecionalmente la cuantía de su reparación, teniendo en cuenta las condiciones particulares de la víctima y la gravedad objetiva de la lesión. La intensidad



2020 AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA PROFESIONALIZACIÓN MILITAR Y COHESIÓN DE LA FUERZA

Calle 44B# 57-15 - Bogotá. .
3204139564

July.rodriquez@buzonejercito.mil.co



2020251001121431

Al contestar, cite este número

Radicado No. **2020251001121431**: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMOP-CEDE11-DIDEF-1.9

*del daño es apreciable por sus manifestaciones externas; **por esto se admite para su demostración cualquier tipo de prueba.*** (Se resalta)

Así, resulta pertinente evocar lo que en reiteradas ocasiones ha señalado el Honorable Consejo de Estado: - Sentencia del 26 de Enero de 2011 Consejera Ponente: Gladys Agudelo Ordoñez. Radicación número: 66001-23-31-000-1998-00241-01 (18429):

“...PERJUICIOS INMATERIALES - Perjuicio moral / PERJUICIO MORAL - Cuantía / CUANTIA PERJUICIO MORAL - Inaplicación analógica del artículo 106 del Código Penal de 1980 / PERJUICIOS MORALES - Cambio jurisprudencial. Tasación del monto de la indemnización en salarios mínimos legales / PERJUICIOS MORALES - Fundamentos legales para su tasación en los procesos que se adelantan ante la jurisdicción contencioso administrativa / VALORACION DEL PERJUICIO MORAL - Debe ser hecha por el juzgador en cada caso / CONDENA - Suma equivalente a cien salarios mínimos mensuales vigentes en los eventos en que el perjuicio se presente en su mayor grado de intensidad.

*Respecto de la cuantía de la indemnización de este perjuicio inmaterial, debe recordarse que, de conformidad con lo expresado en sentencia del seis de septiembre de 2001, esta Sala ha abandonado el criterio según el cual se estimaba procedente la aplicación analógica del artículo 106 del Código Penal de 1980, para establecer el valor de la condena por concepto de perjuicios morales; se ha considerado, en efecto, **que la valoración de dicho perjuicio debe ser hecha por el juzgador, en cada caso, según su prudente juicio y se ha sugerido la imposición de condenas por la suma de dinero equivalente a cien salarios mínimos legales mensuales, en los eventos en que aquél se presente en su mayor grado de intensidad.** De conformidad con lo antes expuesto y teniendo en cuenta la magnitud e intensidad del daño sufrido por los actores con ocasión de la muerte violenta del agente Efrén Murillo Rodríguez, el cual se encuentra plenamente acreditado en el proceso, la Sala condenará a la demandada a pagar la suma de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes para María Doris Henao Vargas, Andrea Juliana Murillo Henao y Juan Sebastián Murillo Henao, a cada uno de ellos.*

NOTA DE RELATORIA: *Sobre el tema consultar sentencia de 6 de septiembre de 2001, expediente número 13232 - 15646, Consejero Ponente doctor Alier Eduardo Hernández Enríquez, actor Belén González y otros - William Alberto González y otra...”*

Con todo respeto, consideramos que no todos los daños que sufran las personas en estado de conscripción se pueden atribuir automáticamente al Estado menos aun cuando es evidente que el propio descuido de los mismos ocasiona hechos que posteriormente pretenden atribuir a la Administración.

Considera esta defensa que en el evento hipotético que se llegue a declarar la existencia de este perjuicio, se requiere que se tome como referencia la Sentencia de Unificación del Consejo de Estado del 28 de agosto de 2014 en el que se establecen unos niveles de cercanía afectiva con la víctima y dependiendo de la gravedad de la lesión.



2020 AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA PROFESIONALIZACIÓN MILITAR Y COHESIÓN DE LA FUERZA

Calle 44B# 57-15 - Bogotá. .
3204139564

July.rodriquez@buzonejercito.mil.co



2020251001121431

Al contestar, cite este número

Radicado No. **2020251001121431**: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMOP-CEDE11-DIDEF-1.9

Ahora bien, para dichos reconocimientos, será necesario que se demuestre cuáles fueron los sufrimientos y congojas que padecieron los demandantes toda vez que, con el debido respeto, nos resulta un hecho curioso que cuando se presentan acciones de reparación directa contra el Estado dando lugar al producto de una indemnización estatal, la víctima siempre mantenía una estrecha relación con su núcleo familiar, la familia era muy unida, las relaciones de amor y de afecto han sido una característica, se llaman casi todos los días, nunca falta la visita del familiar; con el advenimiento de casos particulares, se ha desatado una oleada de demandas vía acción de reparación directa, buscando el resarcimiento de perjuicios que a la postre y basados en el material probatorio, no son ajustados a la realidad, lo que se traduce en erogaciones al patrimonio de la Institución y en ultimas de la Nación.

II. RESPECTO AL DAÑO A LA SALUD:

Nos oponemos a la prosperidad de esta pretensión pues la jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha sido clara en indicar que procederá la indemnización por este concepto dependiendo de la intensidad del daño y la naturaleza del bien o derecho afectado y dependerá de la estimación que haga el fallador con base en la declaratoria de responsabilidad a la entidad del Estado debidamente motivada.

Sin embargo, en el caso particular tampoco será viable jurídicamente reconocer este perjuicio pues, en primer lugar existe una causal eximente de responsabilidad que desvirtúa de plano que la demandada pueda ser condenada, y en segundo término, porque las sumas pretendidas por el demandante son desproporcionadas y se salen de los lineamientos trazados por el Máximo Órgano de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

HECHOS

Hecho: 1, cierto.

Hecho 2: No me consta deberá ser probado

Hecho 3 : Cierto de acuerdo al informativo administrativo.

Hecho 4 Cierto de acuerdo con el acta de junta medica que reposa en el expediente.

EXCEPCIONES

CULPA DE LA VICTIMA

Atendiendo las circunstancias específicas del caso, y en concordancia con lo probado en el proceso, se tiene que las lesiones sufridas por el señor **JHOAN DE JESUS VIDES** fueron consecuencia de una caída accidental, sin embargo, hay que analizar que su conducta pudo haber sido causa del daño en el sentido de que no tuvo el debido cuidado a la hora de realizar el movimiento y se ocasionó el resultado lesivo. Por ende es pertinente evocar lo señalado por el Consejo de Estado, Sección Tercera, Consejero ponente: German Rodríguez Villamizar, 21 de octubre de 1999, Radicación número: 11815:

"Para efectos de decidir el caso examinado, conviene previamente establecer si el comportamiento de la víctima fue causa única o concausa en la producción del daño,



2020 AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA PROFESIONALIZACIÓN MILITAR
Y COHESIÓN DE LA FUERZA

Calle 44B# 57-15 - Bogotá. .
3204139564

July.rodriquez@buzonejercito.mil.co



2020251001121431

Al contestar, cite este número

Radicado No. **2020251001121431**: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMOP-CEDE11-DIDEF-1.9

o si, por el contrario, no fue relevante en el acaecimiento de éste.

Cabe recordar que la culpa exclusiva de la víctima ha sido concebida dentro del ámbito de la responsabilidad administrativa, como la violación de las obligaciones a las cuales está sujeto el administrado, de tal forma que dicha violación por parte de la víctima, puede conducir hacia una exoneración total o parcial de la responsabilidad administrativa, de acuerdo con la trascendencia y grado de participación del afectado o afectados en la producción del daño.

Ahora bien, esta Sala en reiteradas oportunidades ha señalado que no toda conducta de la víctima se puede invocar como factor que destruya el vínculo de causalidad existente entre el hecho y el daño. En efecto, para que la culpa de la víctima exonere de responsabilidad a la administración, aquella debe cumplir estos requisitos:

a) Una relación de causalidad entre el hecho de la víctima y el daño. Si la culpa del afectado fue la causa única, exclusiva o determinante del daño, la exoneración es total; si esa culpa no tuvo incidencia alguna en la producción del evento perjudicial, se impondrá entonces la declaratoria de responsabilidad total de la administración, a condición de que se configuren los restantes elementos estructurales de esa responsabilidad, según el régimen aplicable a la actividad administrativa, dentro de cuya órbita se produjo el hecho dañoso. Ahora bien, si la actuación de la víctima fue una causa concurrente, se producirá una liberación parcial, por la aplicación del principio de concausalidad y de reducción en la apreciación del daño, previsto por el artículo 2357 del Código Civil.

b) El hecho de la víctima debe ser extraño y no imputable al ofensor. Si el obrar de la víctima fue provocado, propiciado o impulsado por el ofensor de tal manera que no le sea ajeno, no podrá exonerarse de responsabilidad la administración.

c) Que el hecho de la víctima sea ilícito y culpable, características indispensables y necesarias para que tal conducta configure un delito”.

De lo anterior se puede inferir que al momento de analizar la responsabilidad del Estado, es necesario tener en cuenta el comportamiento de la víctima y a partir de ello se determinará la responsabilidad de las entidades del Estado ello en aplicación al principio de reducción de la indemnización, contenido en el artículo 2357 del Código Civil, que señala “...La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente...”. Por tanto, no habrá lugar a imputar la responsabilidad del ente público, o a la reducción del daño, cuando el comportamiento de la víctima se observe:

- Una relación causal entre el hecho de la víctima y el daño,
- El hecho de la víctima debe ser extraño y no imputable al ofensor y
- El hecho de la víctima debe ser ilícito y culpable.

Es decir, cuando el comportamiento de la víctima tiene incidencia en la producción del daño, la labor del fallador de instancia deberá ser más cuidadosa, en la medida que debe despojarse de la apreciación objetiva y simple del daño, para indagar en los



2020 AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA PROFESIONALIZACIÓN MILITAR Y COHESIÓN DE LA FUERZA

Calle 44B# 57-15 - Bogotá. .
3204139564

July.rodriquez@buzonejercito.mil.co



800310-1

2020251001121431

Al contestar, cite este número

Radicado No. **2020251001121431**: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMOP-CEDE11-DIDEF-1.9

aspectos subjetivos de los comportamientos de la víctima y determinar así en los más complejos aspectos de la conducta humana el nexo causal entre el comportamiento del agente estatal, la conducta de la víctima y el daño en sí mismo.

FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA DE LA DEFENSA

En razón de lo expuesto, esta defensa considera que para determinar la responsabilidad administrativa de la parte demandada, es procedente analizar lo siguiente:

El Servicio Militar Obligatorio - Deber Constitucional y Legal –

El servicio militar es una obligación constitucional (art. 216) que surge como contraprestación de los derechos que se reconocen a las personas y que se hace necesario para la eficaz garantía de los mismos. A este respecto, la Corte Constitucional ha destacado que:

“... La Constitución no agota su pretensión normativa en su profusa consagración de derechos. También establece una serie de deberes y obligaciones a las personas derivados de los principios fundamentales de solidaridad y reciprocidad social. Los deberes y obligaciones constitucionales imponen las mismas cargas a sus titulares con miras a alcanzar fines sociales deseables o necesarios...”

“... El servicio militar es una obligación que implica la restricción temporal de cierto ámbito de los derechos y libertades individuales. La defensa de la independencia nacional y las instituciones patrias requieren de personas debidamente preparadas, poseedoras de condiciones físicas y mentales óptimas, para enfrentar eventuales situaciones de emergencia, peligro o calamidad...”

Título De Imputación – Lesiones A Conscriptos -:

En consecuencia de lo expuesto, y teniendo en cuenta la reiterada jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, los regímenes de responsabilidad aplicables a casos de naturaleza similar al del asunto objeto de análisis, es decir los daños causados a los soldados regulares durante la época de prestación del servicio militar, son falla del servicio y daño especial o riesgo excepcional – estos últimos de naturaleza objetiva -. Teniendo en cuenta que la parte actora señala que la Nación - Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, debe ser declarada responsable, en razón a que el lesionado se vio en la obligación de asumir un daño que no estaba en la obligación jurídica de soportar, situación que se configura en razón a que las presuntas lesiones que sufrió el señor JHOAN DE JESUS VIDES VILLEGAS al parecer ocurrieron en la época que prestaba el servicio militar obligatorio, y que las mismas tienen relación directa con el servicio, es necesario tener en cuenta que para que surja el deber del Estado de reparar el daño sufrido por un conscripto es necesario acreditar que el mismo tuvo alguna vinculación con el servicio, porque se produjo por causa o con ocasión del mismo y que a su vez no opere causal eximente de responsabilidad.

Al respecto, es apropiado evocar lo señalado por el Consejo de Estado Sección Tercera en Sentencia del 4 de febrero de 2010. Magistrado Ponente: Mauricio Fajardo Gómez. Radicación Número: 050001-23-31-000-1997-08940-01 (17839):



2020 AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA PROFESIONALIZACIÓN MILITAR
Y COHESIÓN DE LA FUERZA

Calle 44B# 57-15 - Bogotá. .
3204139564

July.rodriquez@buzonejercito.mil.co



2020251001121431

Al contestar, cite este número

Radicado No. **2020251001121431**: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMOP-CEDE11-DIDEF-1.9

“...Ahora, en relación con el título de imputación aplicable a los daños causados a soldados conscriptos, la Sala ha establecido que los mismo pueden ser i) de naturaleza objetiva -tales como el daño especial o el riesgo excepcional-, y ii) por falla del servicio, siempre y cuando de los hechos y de las pruebas allegadas al proceso se encuentre acredita la misma. En consecuencia, frente a los perjuicios ocasionados a soldados conscriptos, en la medida en la que su voluntad se ve doblegada por el imperium del Estado, al someterlos a la prestación de un servicio que no es nada distinto a la imposición de una carga de un deber público, resulta claro que la organización estatal debe responder, bien porque frente a ellos el daño provenga de i) un rompimiento de las cargas públicas que no tenga la obligación jurídica de soportar el soldado; ii) de un riesgo excepcional que desborda aquel al cual normalmente estaría sometido, y que puede tener origen en el riesgo de la actividad o en el riesgo de la cosa, o iii) de una falla del servicio, a partir de la cual se produce el resultado perjudicial.

Por tanto, existe responsabilidad del Estado por respecto de los daños sufridos a los soldados conscriptos, durante la prestación del servicio cuando se demuestre que el daño provenga de:

Rompimiento de las cargas públicas.

Por la configuración de un riesgo excepcional el cual excede el riesgo al que normalmente están sometidas las personas que están en las mismas condiciones.

Por falla del servicio, que da lugar al resultado perjudicial.

En síntesis, habrá lugar a la responsabilidad administrativa del Estado cuando conforme a las circunstancias de tiempo modo y lugar, se puede establecer plenamente la existencia del daño, de una conducta (activa y omisiva) por parte del Estado y la configuración del nexo causal entre la conducta y el daño, elementos que se deben ser probados en el proceso. Carga procesal que conforme se encuentra en cabeza de la persona que pretende ser indemnizada, es decir, la parte actora deberá demostrar la imputaciones realizadas en la demanda, a partir de las cuales se pretende la declaratoria de responsabilidad de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

INIMPUTABILIDAD AL ESTADO

Como se ha sostenido a lo largo de esta contestación, el hecho por el que se convoca a la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional consiste en unas presuntas “graves lesiones” sufridas al demandante a lo largo de la prestación del servicio militar.

Respecto a las lesiones sufridas

Si en efecto hubiere ocurrido un evento extraordinario es necesario tener en cuenta que en materia de responsabilidad extracontractual del Estado, imperioso es hablar de los requisitos que deben existir a la hora de reclamar del ente estatal la reparación de daños. Así, la jurisprudencia del Consejo de Estado y la doctrina han establecido en primer término derivado del artículo 90 superior la existencia de un daño antijurídico, lo cual implica que aquella persona respecto de quien sobrevino, no tenía



2020 AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA PROFESIONALIZACIÓN MILITAR
Y COHESIÓN DE LA FUERZA

Calle 44B# 57-15 - Bogotá. .
3204139564

July.rodriquez@buzonejercito.mil.co



2020251001121431

Al contestar, cite este número

Radicado No. **2020251001121431**: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMOP-CEDE11-DIDEF-1.9

el deber jurídico o la “carga” de soportarlo.

Al respecto debe tenerse en cuenta que esos daños toman fuerza cuando de conformidad con los pronunciamientos del Consejo de Estado se presentan circunstancias en las que se imponen cargas superiores, existe una falla por parte de la entidad o se ha expuesto al sujeto a una situación de riesgo excepcional. Ha dicho la referida corporación, en providencia de 2 de marzo de 2000, que:

“... Atendiendo a las condiciones concretas en las que se produjo el hecho, la Sala ha aplicado en la solución de los casos, los distintos regímenes de responsabilidad. Así, ha decidido la responsabilidad del Estado bajo el régimen de daño especial cuando el daño se produjo como consecuencia del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas ; el de falla probada cuando la irregularidad administrativa produjo el daño y, el de riesgo cuando éste proviene o de la realización de actividades peligrosas o de la utilización de artefactos que en su estructura son peligrosos ; pero, en todo caso, ha considerado que el daño no será imputable al Estado cuando se haya producido por culpa exclusiva de la víctima, por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero, por rompimiento del nexo causal...”

En el caso concreto, lo primero que debe ponerse de presente es que la entidad que represento en nada contribuyó a la producción del daño, que por el contrario, este se presentó como consecuencia de una situación extraordinaria producto de un evento accidental que no pudo ser previsto por la Institución.

Es claro que a los jóvenes que ingresan al Ejército Nacional en condiciones físicas y medicas óptimas, y acorde al profundo desarrollo Jurisprudencial que ha tenido la figura de la Conscripción, se genera en principio una obligación de devolver al conscripto en las mismas condiciones que ingreso al interior de la Institución; lo que no es cierto es que por CUALQUIER SUCESO, recaiga en cabeza de la Administración la obligación inexorable de resarcir un daño que desde su génesis no le es atribuible, por la sencilla razón que su HECHO GENERADOR, es una actuación ajena a su esfera de actuaciones como lo ocurrido en el caso que nos ocupa.

Con respecto a la responsabilidad patrimonial del Estado, deprecada del Artículo 90 superior “...El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas...”. Y ha sido amplio el ramo de pronunciamientos del Honorable Consejo de Estado, al edificar con claridad los tres elementos esenciales para la existencia de Responsabilidad Estatal a saber: DAÑO ANTIJURIDICO, IMPUTABILIDAD DEL DAÑO (hecho generador en cabeza de la Administración), Y NEXO CAUSAL ENTRE EL DAÑO ANTIJURIDICO Y LA ACTUACION DOLOSA Y OMISIVA DEL ESTADO. Resulta entonces necesario analizarlos, a la luz de los hechos sustento de la demanda.

No se observa en el escrito de la demanda y los hechos que sustentan las pretensiones, el lleno de los presupuestos necesarios para la materialización del DAÑO ANTIJURIDICO, pues tal y como lo ha sostenido el H. Consejo de Estado: “...e/ daño solo puede ser el resultado de **la gestión de uno o varios de sus agentes quienes en ejercicio de la función pública ejecuten actos de carácter doloso o se abstengan de ejecutar otros que se han debido realizar...**” (Subrayas y negrillas)



2020 AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA PROFESIONALIZACIÓN MILITAR Y COHESIÓN DE LA FUERZA

Calle 44B# 57-15 - Bogotá. .
3204139564

July.rodriquez@buzonejercito.mil.co



2020251001121431

Al contestar, cite este número

Radicado No. **2020251001121431**: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMOP-CEDE11-DIDEF-1.9

fuera del texto original).

Así las cosas, insistimos en que no solo es claro que la lesión no es imputable a la entidad que represento, sino que también se evidencia el hecho de que no se ha determinado una limitación FUNCIONAL EN LA DINAMINCA DE LA MANO como se encuentra expuesto en el acta de junta medico laboral en el numeral de las conclusiones el señor, **JHOAN DE JESUS VIDES**.

El Consejo de Estado se ha pronunciado al respecto y ha manifestado:

“...El daño constituye el primer elemento o supuesto de la responsabilidad, cuya inexistencia, o falta de prueba, hace inocuo el estudio de la imputación frente a la entidad demandada; esto es, ante la ausencia de daño se torna estéril cualquier otro análisis, como quiera que es el umbral mismo de la responsabilidad extracontractual del Estado. El daño antijurídico, a efectos de que sea indemnizable, requiere que esté cabalmente estructurado, por tal motivo, se torna imprescindible que se acrediten los siguientes aspectos relacionados con la lesión o detrimento cuya reparación se reclama: i) debe ser antijurídico, esto es, que la persona no tenga el deber jurídico de soportarlo; ii) que se lesione un derecho, bien o interés protegido legalmente por el ordenamiento; iii) que sea cierto, es decir, que se pueda apreciar material y jurídicamente; por ende, no puede limitarse a una mera conjetura...”

Finalmente, consideramos necesario precisar en que la prestación del servicio militar NO PUEDE CONSIDERARSE COMO DAÑO, ya que, tal como se ha venido explicando, es una obligación constitucional. En la Carta Política se ha estipulado como obligación de todos los colombianos, el deber “de tomar las armas cuando la necesidad pública lo exija” para defender la independencia nacional y las instituciones, responsabilidad que resulta por entero compatible con la obligación de los ciudadanos de “respetar y apoyar a las autoridades democráticas legítimamente constituidas para mantener la independencia y la integridad nacionales”, “defender y difundir los derechos humanos como fundamento de la convivencia pacífica” y “propender al logro y mantenimiento de la paz”, concretadas en el artículo 95 Superior. **Los hechos que originaron el presente litigio pudieron haberse presentado incluso en el evento en el que el actor no hubiese estado cumpliendo con su deber Constitucional.**

En el caso del servicio militar, según lo preceptuado por el artículo 216 constitucional, éste se encuentra concebido como una forma de responsabilidad social que se conserva entre la sociedad civil y el Estado. Dicho de otra manera: es la posibilidad de que el ciudadano participe en la tarea de asegurar la convivencia pacífica de los habitantes del territorio colombiano, sin que ello propiamente implique una vulneración a los derechos de los particulares, en la medida en que su esencia materializa el ejercicio de la solidaridad ciudadana en un servicio especial e impostergable que requiere, en todos los tiempos, la sociedad.

Consideramos con todo respeto, que NO ES JURÍDICAMENTE CIERTO SEÑALAR QUE EL SERVICIO MILITAR CONFIGURA POR SI MISMO UN DAÑO ANTIJURÍDICO, pues ya no aplica la teoría del daño presunto.

Ahora bien, en este estado del escrito, resultará pertinente indicar que, si bien es cierto



2020 AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA PROFESIONALIZACIÓN MILITAR Y COHESIÓN DE LA FUERZA

Calle 44B# 57-15 - Bogotá. .
3204139564

July.rodriquez@buzonejercito.mil.co



2020251001121431

Al contestar, cite este número

Radicado No. **2020251001121431**: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMOP-CEDE11-DIDEF-1.9

que el soldado regular **JHOAN DE JESUS VIDES** se encontraba realizando una actividad propia del servicio no guardo el debido cuidado al momento de realizar el desplazamiento, no es dable que el actor alegue su propia torpeza para pretender ser resarcido, debió observar el mínimo cuidado para evitar el accidente que produjo su caída y posterior lesión; resalto en este punto nuevamente que una caída la puede sufrir aun estando fuera del servicio militar obligatorio, en cualquier estado de su diario vivir, en este caso el conscripto se encuentra cumpliendo los presupuestos constitucionales para los están destinados los varones mayores de edad, prestar el servicio militar obligatorio.

El riesgo no puede limitarse a quienes se encuentran en estado de conscripción pues es una situación común, el caminar y correr el riesgo de caer o tropezar. Lo anterior es lo que la doctrina moderna ha denominado el RIESGO PERMITIDO, la cual ha venido cobrando fuerza en materia penal y que puede llegar a ser tenida en cuenta en materia contencioso Administrativos para casos particulares como el que hoy nos ocupa.

De acuerdo al ordenamiento jurídico vigente, y con el fin de que se declare la responsabilidad de la administración pública, se hace necesario verificar la configuración de los dos elementos o presupuestos de la misma, según la disposición constitucional que consagra la institución jurídica, esto es, el artículo 90 de la Constitución Política de Colombia, en consecuencia, es necesario que esté demostrado el daño antijurídico, así como su imputación fáctica y jurídica a la administración pública.

Así mismo, y en esta línea de responsabilidad del Estado, el operador jurídico debe elaborar un "juicio de imputabilidad" que le permita encontrar un título jurídico diferente de la simple causalidad material que justifique la decisión a tomar. Es por ello que dentro del nuevo modelo jurisprudencial de desarrollo, se parte de un concepto objetivo de acción y, por ende, la atribución fáctica de la misma ostenta igual naturaleza (imputación objetiva).

Respecto de la imputabilidad del daño el Honorable Consejo de Estado- Sección Tercera en sentencia 18 de febrero de 2010, expediente 18274, señala que:

"Los ingredientes normativos (imputación fáctica e imputación jurídica) tienen como propósito controlar la incertidumbre que genera el empleo de las teorías causales propias de las ciencias naturales, frente a la asignación de resultados de las ciencias sociales. Por lo tanto, la imputación fáctica supone un estudio conexo o conjunto entre la causalidad material y las herramientas normativas propias de la imputación objetiva que han sido delineadas precisamente para establecer cuando un resultado en el plano material, es atribuible a un sujeto. De otro lado, la concreción de la imputación fáctica no supone por sí misma, el surgimiento de la obligación de reparar, ya que se requiere un estudio de segundo nivel, denominado imputación jurídica, escenario en el que el juez determina si además de la atribución en el plano fáctico existe una obligación jurídica de reparar el daño antijurídico; se trata por ende, de un estudio estrictamente jurídico en el que se establece si el demandado debe o no resarcir los perjuicios a partir de la verificación de una culpa (falla); o por la concreción de un riesgo excepcional al que es sometido el administrado, o de un daño especial que frente a los demás asociados es anormal y que parte del rompimiento de la igualdad



2020 AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA PROFESIONALIZACIÓN MILITAR
Y COHESIÓN DE LA FUERZA

Calle 44B# 57-15 - Bogotá. .
3204139564

July.rodriquez@buzonejercito.mil.co



2020251001121431

Al contestar, cite este número

Radicado No. **2020251001121431**: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMOP-CEDE11-DIDEF-1.9

frente a las cargas públicas.”(Subrayado fuera de texto)

Por los anteriores argumentos, solicito a su H. Despacho se sirva denegar las pretensiones de la demanda.

DE LAS COSTAS

Se acoge lo prescrito en el artículo 188 del C.P.A.C.A, el Despacho se abstendrá de condenar en costas a las partes, en tanto no se ha comprobado un uso indebido o arbitrario de los instrumentos procesales por parte de estas¹.

ANEXOS

Poder con sus anexos.

PERSONERÍA.

Solicito respetuosamente me reconozca personería jurídica para actuar de conformidad con el poder que se anexa.

NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Secretaría del H. Juzgado o en la Dirección de Defensa Jurídica Integral del Ejército, Sede Bogotá ubicada en la calle 44b N° 57-15 Barrio la Esmeralda Bogotá D.C., teléfono celular 3204139564. Correo electrónico andreilla19872101@gmail.com

Con la debida consideración, atentamente,



JULY ANDREA RODRIGUEZ SALAZAR

C.C. No. 1.117.491.606 de Florencia

T.P. No. 183.154 del C.S. de la J

¹ Sentencia del 25 de mayo de 2006. Subsección B, Jesús María Lemus. Rad. 2001-04955-01(2427-2004) “(..) sólo cuando el Juez, después de valorar la conducta de las partes, compruebe que hubo uso abusivo de los medios procesales es del caso condenar en costas lo que, contrario sensu, significa que si la conducta procesal fue correcta no es posible acceder a la condena en costas”



2020 AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA PROFESIONALIZACIÓN MILITAR Y COHESIÓN DE LA FUERZA

Calle 44B# 57-15 - Bogotá. .
3204139564

July.rodriquez@buzonejercito.mil.co



808316-1